



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

Calarcá Quindío, catorce de septiembre del dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00232
Interlocutorio: 1242.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S. EN C.**, identificada con Nit **900.896.621-3.**, en contra del señor **JULIAN ANDRES FRANCO VELEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S. EN C.**, en contra del señor **JULIAN ANDRES FRANCO VELEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) M/L) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el día 17 de marzo de 2017 hasta el 20 de agosto de 2021, a la tasa máxima autorizada por la ley.
- 1.3. Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el día 21 de agosto de 2021 a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado JULIAN ANDRES FRANCO VELEZ, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°,

292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

TERCERO: Como la parte demandante en el contexto de la demanda manifiesta que ignora la habitación, el lugar de trabajo y el paradero del demandado e igualmente su número de teléfono y correo electrónico, de conformidad con las prescripciones consagradas en el artículo 293 del Código General del Proceso, se decreta acorde a los postulados previstos en el artículo 108 ibídem en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el EMPLAZAMIENTO del demandado JULIAN ANDRES FRANCO VELEZ, para que comparezca al despacho a recibir notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: Se Reconoce personería amplia y suficiente al profesional del derecho **LUIS EDWIN PEREZ ROMERO**, para representar a la sociedad comercial **“INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S. EN C.** en este asunto, de conformidad con las facultades que conlleva el endoso en procuración o al cobro.

QUINTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

JBR

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5c8e73378296aa72bfbfe922f15de0c1938738841a5d25b1c08cd91e4314f3

Documento generado en 14/09/2021 11:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>